



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 072

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE
ABRIL DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-837-31-05-001-2020-00321-01	Humberto Vergara Bravo	Consumax De Urabá S.A.S	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, el radicado en el proceso de la referencia es 05-837-31-05-001-2020-00321-01 y NO 05-837-31-05-001-2020-0032-00 como erradamente figuró por estados del día de ayer. Las actuaciones permanecen incólumes.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05887-31-12-001-2017-00099-01	Porvenir S.A	Municipio de Valdivia	Ordinario	Auto del 27-04-2022. Se remite expediente por conocimiento previo.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2021-00324-01	Yarlei Patricia Sevilla Salgado	E.S.E HOSPITAL ÓSCAR EMIRO VERGARA CRUZ de San Pedro de Urabá.	Ordinario	Auto del 27-04-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 697 31 12 001 2021 00123 01	José Luis Zuluaga Soto	Pedro León Rendón González	Ordinario	Auto del 22-04-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 282 31 12 001 2022 00006 01	Edgar Antonio Zapata Giraldo	Sociedad Inversiones Grisales y Chinea S. en C.	Ordinario	Auto del 22-04-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Ejecutante: Porvenir S.A

Ejecutado: Municipio de Valdivia

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de abril dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral

Ejecutante: Porvenir S.A

Ejecutado: Municipio de Valdivia

Radicado: 05-887-31-12-001-2017-00099-01

Decisión: Se remite expediente por conocimiento previo

Sería del caso entrar a emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia, no obstante, encuentra el suscrito que este proceso ya había sido conocido previamente por la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal, con ponencia del Magistrado WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN (ver archivo 61 del expediente digital).

Se denomina asignación por conocimiento previo, lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo 108 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecen las reglas de reparto y funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que a la letra reza:

***“ARTICULO DECIMO.- FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN.** El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.*

...”

Lo anterior, lleva a **dejar sin efecto el auto donde se fija fecha** para fallo el próximo viernes 29 de abril y, **se ordena** remitir el expediente, nuevamente, a la oficina de apoyo judicial para que ante la Sala Tercera de este Tribunal se haga la correcta asignación de la competencia para conocer de la apelación en

Ejecutante: Porvenir S.A

Ejecutado: Municipio de Valdivia

contra del auto del 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal.

Notifíquese,


HECTOR H. ALVAREZ R.

Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

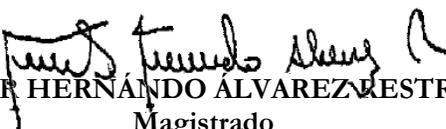
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yarlei Patricia Sevilla Salgado
Demandado: E.S.E HOSPITAL ÓSCAR EMIRO VERGARA CRUZ de San Pedro de Urabá.
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2021-00324-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo dispuesto en el numeral 10.5 del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura emitido el 05 de junio de 2020 y a su vez el Art.01 del Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente desfavorable a las pretensiones de la parte demandante señora Yarlei Patricia Sevilla Salgado, en decisión proferida el día 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **072**

En la fecha: **28 de abril de
2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Edgar Antonio Zapata Giraldo
DEMANDADA : Sociedad Inversiones Grisales y China S. en C.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia
RADICADO ÚNICO : 05 282 31 12 001 2022 00006 01
RDO. INTERNO : AA-8097
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C., contra el auto proferido el 11 de marzo del año que avanza, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Fredonia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDGAR ANTONIO ZAPATA GIRALDO, en contra de la Sociedad apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 105 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a la Sociedad demandada INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C., a reconocer y pagar la sanción por la no consignación de las cesantías y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que mediante sentencia proferida en proceso anterior el 16 de noviembre de 2021, se condenó a la Sociedad demandada a pagarle las cesantías causadas entre el 1° de enero y el 20 de agosto de 2021; que las pretensiones se fundamentaron en los hechos según los cuales se había desempeñado como mayordomo del 21 de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2021, los que fueron aceptados por la Sociedad demandada en su contestación, por lo que durante el tiempo en que estuvo vinculado, nunca le consignaron el valor de las cesantías en ninguno de los fondos autorizados.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de marzo del año que transcurre, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C. (archivo digital 19FijaFechaAudiencia).

LA APELACIÓN

El representante legal de la Sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C. coadyuvado por su apoderado, allegó escrito en el cual interpuso los recursos de reposición y apelación (archivo 24MemorialRecursos). Expusieron que era imposible que se hubiera podido contestar la demanda, cuando no fue conocida el momento en que fue remitida por el Despacho, que incluso se sostuvo comunicación con el Juzgado para que les permitieran conocer el libelo demandatorio y las actuaciones efectuadas, pero pese a ello, no fue posible conocer la demanda, cuando era obligación de la parte demandante antes de instaurar la demanda haberla remitido, pero según información la misma nunca llegó y si bien fue remitida demanda informal al correo de quien funge como apoderado, para ese momento no cumplía dicha calidad, que además, no se procedió a nombrar curador, aunque sólo procede cuando la demandada es debidamente notificada y se rehúsa a contestar, que no era el caso.

Agrega que nunca se ha negado al llamado de la justicia, por lo que solicita se disponga acceder a las actuaciones de ley como notificarse del auto admisorio de la demanda para proceder a contestar la misma a través del apoderado y así poder ejercer el derecho de defensa.

Luego, el apoderado de la Sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C. allegó escrito por medio del cual solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, al indicar que si bien el

apoderado de la parte demandante señaló que envió al correo de la Sociedad demandada, la demanda informal que enuncia el Decreto 806 de 2020, dicha actuación la remitió al momento en que la radicó ante el despacho para su estudio, hecho que no puede tenerse como notificación, siendo claro que al expedirse el auto admisorio, era este el acto procesal de vital importancia para la notificación al demandado, toda vez que tenía como finalidad enterar al demandado que en su contra cursaba un proceso, para que dentro del término de traslado contestara la demanda y así ejerciera su derecho de defensa, sin embargo, no se podía dar por cierto que había sido recibida en el correo de la demandada.

Consideró que, el togado que representaba los intereses de la parte demandante pretendía que con el envío de la demanda informal, la parte demandada debía estar pendiente de todas las actuaciones del Despacho, actos que solo competen al demandante y nunca al demandado, este solo espera que le notifique el demandante el auto admisorio de la demanda para acudir a contestar la demanda, actuación que brilla por su ausencia, siendo claro que la parte demandante no había realizado la notificación del auto admisorio de la demanda como lo ordena la ley, por lo que se desconocía el mismo.

Indicó que, en consecuencia, el artículo 133 del CGP trataba sobre las causales de nulidad procesal y en el numeral 8° aludía a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que para mayor certeza que nunca fue notificada la admisión de la demanda, se debían revisar los adjuntos depuestos por el apoderado del demandante, que dan cuenta que sólo envió la demanda informal, pero brillaba por su ausencia el correo que depone la notificación de la admisión, siendo clara la mala fe que dispuso el demandante al hacer incurrir al despacho en un error, al deponerle que se tuviera por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia (archivo 33CorreoEscritoDemandado).

El A quo mediante providencia del 23 de marzo de la presente anualidad, no repuso el auto que tuvo la demanda por no contestada ni concedió la nulidad reclamada y concedió la apelación (archivo digital 34NoReponeConcedeApelacion), por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por el apoderado de la Sociedad demandada, quien en sus argumentos expuso que el 16 de febrero de 2022 se recibió correo electrónico remitido por el Juzgado de origen donde se informaba que había sido demandado, siendo

imposible acceder a la información por cuanto no abría, por lo que se entabló diálogo con el Juez y luego con el secretario, quienes informaron procederían a su remisión, sin embargo, tampoco fue posible acceder al mismo, por lo que, en su calidad de apoderado solicitó por dicho medio fuera remitido el contenido de la demanda, sin obtener respuesta, que de allí en adelante no tuvo conocimiento de ninguna actuación judicial hasta el 11 de marzo de 2022 cuando le fue enviado un correo por el Despacho en el que se informaba se había dado la demanda por no contestada y se fijaba fecha para la audiencia preliminar, por lo que en la misma fecha envió correo informando que no se había recibido ninguna información y que no se conocía el expediente, fue por ello que se interpusieron los recursos, cuyo único fin era que se declarara la nulidad de todo lo actuado, al haberse presentado una indebida notificación.

Por lo anterior, solicita se deje sin efecto la notificación del auto admisorio de la demanda que se aduce fue realizada y se ordene realizar nuevamente la misma, para poder ejercer los derechos, en defensa de los intereses de la Sociedad demandada, al no haberse realizado la notificación personal al demandado como lo ordena la Ley y el Decreto 806 de 2020.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la Sociedad demandada INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C. y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda y, por ende, si en el presente caso no se configuró la nulidad de la actuación por indebida notificación.

Con miras a resolver este asunto, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3° de la

Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Ahora bien, en punto a la nulidad deprecada, se invoca como causal la prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹.

¹ El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En el presente caso tenemos que el 2 de febrero de 2022 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, y de manera simultánea, el apoderado de la parte demandante remitió a la Sociedad demandada copia del libelo introductor y sus anexos.

Una vez admitida la demanda, el citador del Despacho de origen, el 16 de febrero de 2022, remitió a la Sociedad demandada, entre otros, copia del citado auto, a la cuenta de correo electrónico de la empresa INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C. info@acontables.com.co, el cual contenía 9 archivos adjuntos relacionados como: 001CorreoDemandaLaboral.pdf; 002DemandaLaboral.pdf; 003Anexos.pdf; 004ContestacionAnterior.pdf; 005ContestacionAnterior.pdf; 006ContestacionAnterior.pdf; 007Fallo.pdf; 008Poder.pdf; 010AdmiteDemanda.pdf. (archivos digitales 011ConstanciaEnvioNotificacion y 15CorreoNotificacionAdjuntos).

En la misma fecha se recibió escrito por el mismo medio, remitido del correo joseguillermousuga@hotmail.com quien comunicó que como apoderado del señor Grisales y de la Compañía, solicitaba información sobre el radicado 2022-0006 al ser una nueva demanda para poder realizar las actuaciones de ley (archivo 013CorreoSolicitud); de igual forma informó el empleado Juan Carlos González Gallego en su calidad de notificador del Juzgado, conforme a constancia aportada al expediente que: *“Luego de haber enviado la notificación electrónica recibí una llamada telefónica de parte de una persona de la empresa demandada quien me informó que no podían abrir los archivos enviados con el correo electrónico. Ante esta situación, el mismo día 16 de febrero de 2022, le informé que le iba a compartir el vínculo del proceso digital para que tuviera acceso a toda la demanda. Luego de haber enviado este vínculo a través de la plataforma del Onedrive, no volví a recibir ninguna llamada. Ver archivo digital 16PantallazoExpedienteCompartido”*. (archivo 17ConstanciaEnvioNotificacion).

De igual forma obra en el archivo 18EnvioProcesoDemandado, pantallazo del correo electrónico del Despacho Judicial que da cuenta de que el mismo 16 de

febrero se compartió al correo de la Sociedad demandada la carpeta contentiva del expediente; de igual forma el archivo 16PantallazoExpedienteCompartido, da cuenta que se compartió el link del expediente a los correos cmerino11@hotmail.com e info@acontables.com.co.

Y en el archivo 014CorreoRecibidoVinculo, obra pantallazo de un correo electrónico por medio del cual SharePoint Online no-reply@sharepointonline.com el 18 de febrero de 2022 da cuenta al correo institucional del Juzgado que cmerino11@hotmail.com había abierto el vínculo “05282311200120220000600” que fue enviado.

En este orden de ideas, conforme a la relación atrás descrita, existe evidencia de que efectivamente el 16 de febrero de 2022 la Sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C. fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, conforme a la constancia de entrega al destinatario de la información remitida, toda vez que aparece probado que fue un empleado del propio Despacho Judicial el que procedió a la notificación, adjuntando la documentación pertinente, por lo que se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y su recepción, al cabo del cual empieza a correr el término de traslado para dar respuesta a la demanda.

Quiere decir lo anterior, que como la Sociedad demandada fue debidamente notificada el 16 de febrero de 2022, el término de dos (2) días correría el 17 y 18 de dicho mes y, finalmente, contaba con diez (10) días para dar respuesta a la demanda, es decir, entre el 21 de febrero al 4 de marzo, término durante el cual no dio respuesta a la demanda, por lo que era dable tenerla por no contestada.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 fue expedido con ocasión de la pandemia por el Covid-19, cuyo objeto fue: *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para

realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales y con la nueva modalidad que echa mano de las herramientas tecnológicas, se cumple la finalidad primero de evitar el contacto personal como fuente de contagio del virus y segundo de enterar a las partes de las providencias judiciales, preservando su derecho al debido proceso del que hacen parte los derechos de defensa y de contradicción.

De otro lado aduce el apelante que al hacer la notificación, no se pudo acceder a los archivos adjuntos y que, por tanto, no se había dado una debida notificación. Al respecto precisa la Sala que una vez el empleado judicial procedió a notificar el auto admisorio de la demanda, recibió llamada telefónica en el Juzgado de origen, requiriendo el envío de los archivos al indicar que no se había podido acceder a los remitidos, razón por la cual se procedió a compartir el link contentivo del expediente digital, momento a partir del cual no se volvió a realizar requerimiento alguno, circunstancia de la cual se desprende que efectivamente la parte demandada había podido acceder al auto admisorio de la demanda y a los demás archivos relacionados con el libelo introductor y la prueba aportada, la que por demás ya había sido remitida una vez fue radicada la demanda.

Es que, si efectivamente la Sociedad demandada, para el momento en que se surtió la notificación e hizo el requerimiento debido, no hubiera podido acceder a los archivos adjuntos, como tenía conocimiento de la demanda que se encontraba en curso, debió adelantar las gestiones necesarias para acceder a la información requerida, bien realizando nuevamente llamada telefónica, haciendo su desplazamiento hasta las instalaciones del Despacho Judicial o remitiendo correos electrónicos, con los cuales hubiera acreditado que realizó algún tipo de requerimiento, pero dicha prueba brilla por su ausencia.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que existía nulidad por indebida notificación y que, por ende, no se debía tener por no contestada la demanda, razón por la cual la decisión del A quo se encuentra ajustada a derecho, por lo que se le impartirá confirmación sin reserva.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado

de la Sociedad INVERSIONES GRISALES Y CHINEA S. EN C., de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Luis Zuluaga Soto
DEMANDADO : Pedro León Rendón González
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2021 00123 01
RDO. INTERNO : AA-8096
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 23 de marzo del presente año por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ LUIS ZULUAGA SOTO, contra PEDRO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 104 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que con el demandado PEDRO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ, en calidad de empleador, se pactó un contrato de trabajo y, en consecuencia, sea condenado a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, reajuste salarial, reajuste nocturno, dominicales y festivos, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por omitir la consignación de las

cesantías en un fondo, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, aportes en pensión, intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que prestó sus servicios para el señor PEDRO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ, en el establecimiento de comercio parqueadero El Vergel de su propiedad, desde el 25 de noviembre de 2017, vinculado mediante contrato de trabajo, prestando sus servicios de lunes a domingo en un horario de 10 de la noche a 6 de la mañana hasta el mes de enero de 2019 y a partir de febrero de 2020, como consecuencia de una enfermedad pulmonar, le fue asignado el horario diurno, cumpliendo labores de celador y percibiendo un salario.

Agregó que el 19 de marzo de 2020, cuando se presentó a laborar, el demandado a través del señor Saúl Alexis Jiménez Aristizábal le informó que por causa de la pandemia, no había más trabajo hasta nueva orden, y que cuando las actividades comerciales se restablecieran, lo llamarían de nuevo, hecho que nunca sucedió, aclarando que durante los meses de abril, mayo y junio recibió cada mes la suma de \$50.000.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el demandado por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor y propuso como excepción previa la de inexistencia del demandado. Al efecto argumentó que tal defensa tenía su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, que consistía en exigir que quien interviniera en un proceso judicial existiera, y tal condición la ostentaban las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, el concebido y el que determinara la ley, por lo que solicita se tenga como probada, la inexistencia del demandado, ya que como ya se estableció de forma reiterada en la contestación a los hechos, el demandado PEDRO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ no tenía por qué reconocer las obligaciones del demandante (archivo digital 0012ContDda20210012300).

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 23 de marzo del año que transcurre, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo desestimó la excepción propuesta, al considerar que las excepciones previas estaban sometidas al criterio de taxatividad, de ahí que únicamente podían ser alegadas aquellas que se encontraran enlistadas en el artículo 100 del CGP, advirtiendo que en principio se avizoraba la inexistencia del demandado, que pese a ello, cuando se analiza la sustancia de la misma, ésta se presenta cuando el sujeto de derecho que resiste las pretensiones de la demanda no tiene tal calidad, pero en este caso la apoderada de la parte

demandante ejerció el derecho de acción a favor de su representado y en contra de la persona natural PEDRO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ, sujeto de derechos que existía al momento de presentarse la demanda y que actualmente todavía lo hace, de ahí que la petición del extremo procesal pasivo se note notoriamente improcedente.

Agregó que se están confundiendo dos instituciones totalmente diferentes, pues se afirma que el demandado no debería afrontar las pretensiones alegadas en la demanda, porque no es la persona llamada a resistirlas, situación que conllevaría es a una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se analiza de fondo cuando se emite sentencia, una vez se agote todo el material probatorio y no durante el trámite de una excepción previa, pues se diseñó para remediar más la actuación procesal en lo formal y no para decidir el mérito de la pretensión procesal, siendo claro que no se puede confundir la inexistencia del demandado con la inexistencia de la legitimación para ser demandado.

Por lo tanto, negó la excepción previa impetrada y condenó en costas a la parte resistente.

LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Manifestó sostenerse en la excepción previa al considerar que en la demanda se estaba presentando al señor PEDRO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ como el representante, el empleador del demandante JOSÉ LUIS ZULUAGA y en calidad de propietario del parqueadero, razón que no es cierto ni esta soportada en la demanda y adicional a eso frente a las agencias en derecho por el no reconocimiento de la excepción previa, por qué no está legitimado el señor PEDRO LEÓN RENDÓN para ser demandado.

El A quo concedió la apelación y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por

el apoderado de la parte demandada, el cual tiene que ver con determinar si era procedente declarar la excepción previa de inexistencia del demandado.

Para entrar a resolver dicha excepción, cumple precisar en primer lugar que el fundamento del medio exceptivo se da cuando quien es demandado, como en este caso, no acredita la calidad de ser sujeto de derecho, porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, como en el caso de las personas jurídicas.

La figura de la inexistencia del demandado ha sido explicada por la doctrina patria, y concretamente por el profesor Hernán Fabio López Blanco, en los siguientes términos:

3. La inexistencia del demandante o del demandado Se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tener tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció.

Si una sociedad demanda o es demandada, pero en una forma diferente de como se enuncia en la demanda, v. gr., demanda como anónima y es colectiva, estamos ante un caso de inexistencia, por cuanto jurídicamente la firma no existe como sociedad anónima; cabría entonces la excepción. Supongamos que demanda la empresa Central S. A., que no existe como sociedad anónima, pues está reconocida como limitada, vale decir, se denomina Central Ltda. En este caso cabría la excepción previa por inexistencia del sujeto de derecho demandado. En todo caso, esta causal es de muy rara ocurrencia y la práctica así lo tiene evidenciado.¹

Ahora bien, en el presente caso el demandado PEDRO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ, apoya la excepción que invoca en que durante el tiempo en que se afirma en la demanda, prestó sus servicios el demandante JOSÉ LUIS ZULUAGA SOTO, él no poseía certificación legal de existencia y que, por tanto, no era lógico que se afirmara que en los extremos señalados, el demandante hubiera prestando un servicio cuando la entidad no poseía una existencia reglamentaria, razón por la cual no era cierto la existencia de una relación laboral, aserto que contiene la invocación de una falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva y no propiamente de una inexistencia del demandado, y la que aspira se resuelva como excepción previa.

Ahora bien, lo único cierto es que este demandado fue llamado a resistir la pretensión en la afirmada calidad de empleador, por el vínculo laboral que se afirma existió entre las partes. Así que la discusión que pretende introducir el demandado, relacionada con una

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Editores Dupré Ltda. Bogotá. 2016. Pág. 952

falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado para resistirla, no es propia del escenario de las excepciones previas, ésta es de naturaleza sustancial, y como tal será tema que se analizará y despachará en el fallo, en su carácter de presupuestos materiales para la sentencia de fondo, favorable o desfavorable, tal como lo expresó el A quo.

En otras palabras, lo que subyace en el presente caso es una discusión sobre los conceptos legitimación procesal y legitimación sustancial. El primero de ellos es presupuesto para el nacimiento e integración válida de la relación jurídico procesal y es tema de control por el Juez y la parte demandada y de decisión previa. El segundo, según se indicó, es presupuesto para la sentencia de fondo, y es en esta providencia donde debe examinarse y decidirse.

Para que se cumpla el presupuesto procesal de la legitimación procesal en la causa por activa y por pasiva, basta con que un sujeto pretensor, con capacidad para ser parte, se afirme titular del derecho cuya tutela jurídica reclama, afirmando de otro sujeto, su calidad de persona obligada a satisfacer su pretensión. Afirmaciones de este corte se hicieron en la demanda y fueron suficientes para que se cumpliera con la legitimación procesal por activa y por pasiva y se integrara válidamente la relación jurídico procesal.

Ahora bien, el problema de si la persona natural demandada, es la que está legalmente obligada a responder por las pretensiones (legitimación sustancial por pasiva), es un tema de fondo del cual debe ocuparse el fallo que finiquite la instancia, no siendo técnica ni jurídicamente válido, introducir discusiones de este tipo en la etapa preliminar del proceso.

En conclusión, la discusión que pretendió introducir el demandado PEDRO LEÓN RENDÓN GONZÁLEZ en el escenario propio de las excepciones previas, en relación con la inexistencia del demandado que en realidad es una falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva, no constituye asunto de previa decisión y solo será tema de análisis y decisión en la sentencia, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

En relación con las costas, su imposición obedece a un criterio objetivo y no subjetivo, atendiendo, además, a las resultas del proceso, las mismas las asumirá la parte vencida en el proceso, tal como lo prevé el art. 365-1 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS.

En este orden de ideas, estima la Sala que la condena en costas de primera instancia está ajustada a derecho, sin que sean de recibo los argumentos expuestos en el sentido

de que las mismas no procedían porque no estaba legitimado el señor PEDRO LEÓN RENDÓN para ser demandado, cuando la norma es clara en que esta condena se impone a la parte que se le resuelva de manera desfavorable, entre otras, una excepción previa. Por tanto, estuvo acertada la condena que hizo el juez de primer grado y esta decisión también se mantendrá.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte demandada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

